

INCIDENTES DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
EXPEDIENTE:	SU-RR-20/2010	Y	SU-RR-21/2010
	ACUMULADO		
INCIDENTISTAS:	J. JESÚS RUIZ CORTÉS Y PARTIDO DEL TRABAJO		
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS		
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ		

Guadalupe, Zacatecas; cuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para acordar lo conducente en los incidentes de exceso en la ejecución de la sentencia recaída a los recursos de revisión **SU-RR-20/2010** y su **acumulado SU-RR-21/2010**, promovidos por el Partido del Trabajo y J. Jesús Ruiz Cortés, en contra de la resolución registrada con la clave RCG-IEEZ-021/IV/2010, dictada el veintiséis de junio del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como consecuencia de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el fallo emitido en los expedientes indicados al rubro.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto de los escritos de incidente y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

Procedimiento Sancionador Especial. El veintitrés de abril del propio año, la coalición “Zacatecas nos Une” denunció a Jesús Ruiz Cortés y del Partido del Trabajo, porque infringieron lo ordenado en los artículos 47, numeral 1, fracción I; 131; 132; 133; 134, párrafo 1; 139, párrafo 3, y 253, párrafo 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por realizar actos de campaña y promocionar la imagen personal del primero de los mencionados,

ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Villa de Cos, sin contar con el registro que lo avalara como tal.

Resolución del procedimiento especial sancionador. El trece de mayo posterior, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró fundada la denuncia e impuso a J. Jesús Ruiz Cortés una multa de \$32,682.00 (treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos, moneda nacional) y al Partido del Trabajo una equivalente a \$95,322.50 (noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos cincuenta centavos, moneda nacional).

Recursos de revisión. Inconformes con la determinación del instituto, el Partido del Trabajo y J. Jesús Ruiz Cortés, presentaron, ante la autoridad responsable, recursos de revisión a fin de controvertir el acto de autoridad.

Sentencia en los recursos de revisión. El veintidós de junio de la anualidad en curso, este órgano jurisdiccional revocó la determinación administrativa para el único efecto de que se emita una nueva resolución en la que se fije una sanción en base a la capacidad económica de los infractores.

Acto impugnado. El día veintiséis siguiente, el instituto local emitió la decisión que ahora se combate reiterando los montos de las multas antes señaladas; informando a este ente juzgador que con ello daban cumplimiento al mandato señalado en el párrafo precedente.

II. Incidentes de exceso en la ejecución de sentencia. No conformes con lo resuelto por la autoridad organizadora de las elecciones, tanto el Partido del Trabajo como J. Jesús Ruiz Cortés promovieron sendos incidentes, alegando, entre otras cosas, que lo resuelto fue una mera reiteración de lo asentado en la determinación

que previamente se revocó, que se calificó de manera indebida su capacidad económica.

Auto de turno. Mediante proveído dictado el diecisiete de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José González Núñez, los incidentes a que se refiere el punto que antecede.

Acuerdo de suspensión. A fin de agilizar la urgente resolución de los juicios de nulidad electoral que se presentaron ante esta autoridad, el veintiocho de junio de este año, se decretó la interrupción en la sustanciación de los recursos de revisión que no tuvieran relación directa con los primeros.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, es quien en principio tiene la competencia para sustanciar y resolver las impugnaciones que en materia electoral se presenten, por virtud de la atribución que se le confiere en lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 7, párrafo segundo, y 8, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 4, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, para facilitar el cumplimiento de estas funciones, en la propia normativa se establece que los Magistrados Electorales, en lo individual, pueden válidamente llevar a cabo

actuaciones relativas a la instrucción de los asuntos, según se establece en los artículos 35, párrafo 1, fracción I, de la citada ley de medios; y 8, párrafo primero, fracción I, del reglamento mencionado. Sin embargo, tal atribución debe entenderse referida respecto de todo aquello relacionado con la tramitación ordinaria del asunto. Esto es, cuando lo que se decide genera una modificación importante en el curso del procedimiento contemplado legalmente, por ejemplo, cuando implica la conclusión del proceso sin entrar al fondo del asunto, o en el caso en que trasciende a las reglas especiales que se deben tomar en cuenta en la resolución del mismo, entonces, la facultad para dilucidar la cuestión recae en el órgano que originalmente tiene la competencia, o sea, el Tribunal de Justicia Electoral, por lo tanto, esa atribución ha de ser ejercida por dicho ente jurisdiccional funcionando como cuerpo colegiado, es decir, por el Pleno de la Sala Uniinstancial. En relación a esto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia S3COJ 01/99¹, que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 184 a 186. También puede verse en el buscador del sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en la dirección electrónica siguiente: <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>

condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Así las cosas, en virtud de que en el caso se trata de determinar si la controversia planteada en el presente debe ser resuelta en la vía incidental o si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada, lo cual no pertenece a la sustanciación ordinaria del proceso, entonces ha de estimarse que la competencia recae en el Pleno de este órgano juzgador.

SEGUNDO. Encauzamiento.

En observancia de la obligación correlativa al derecho a la *impartición de justicia de manera completa* contenido en lo señalado en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, e integrado al sistema de medios de impugnación electoral de la localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo primero, de la ley procesal antes aludida, el Tribunal de Justicia Electoral no sólo está compelido a resolver aquellos litigios que se le plantean, sino que, para brindar una entera protección y salvaguarda jurídica, además debe preocuparse de garantizar que sus sentencias sean debidamente acatadas, y respetados los derechos que en ellas se reconocen. Al efecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* lo

sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2001², cuyo rubro y texto disponen:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—*Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ese tenor, resulta válido que las partes denuncien el desacato o cumplimiento indebido de los fallos judiciales, a fin de que esta autoridad se avoque a exigir su ejecución. Así, cuando sobre esto verse la controversia, la vía idónea para hacerlo valer es la incidental,

² *Ibidem*, pp. 308 y 309.

y no un recurso o medio de impugnación diferente, tal como se sostiene en la tesis S3EL 019/98³, que a la letra dice:

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, **la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, **el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.**

³ *Ibidem*, pp. 493 y 494.

(Énfasis añadido)

En relación a la obediencia incorrecta por parte de los sujetos obligados, pueden suscitarse dos situaciones diferentes: 1) el *defecto en el cumplimiento*, que se presenta cuando el sujeto obligado acata parcialmente lo ordenado en la determinación, o sea, se abstiene de realizar algo de lo que se prescribe en el fallo, y 2) *exceso en la ejecución*, cuando se cumple el mandato judicial pero va más allá de lo decretado, es decir, se extralimita respecto de lo señalado en la sentencia. Sirve de criterio orientador lo que se explica en la jurisprudencia V.2o. J/38⁴, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyos título y contenido son del tenor que sigue:

**QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN
DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO.
CUANDO EXISTE UNO U OTRO.**

*Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que **existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.***

(Énfasis añadido)

Al respecto, debe tenerse presente que en el fallo judicial en mención, se ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se atendiera la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta no sólo sus activos sino también sus pasivos. En lo que interesa, se estableció:

⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 625. También puede consultarse con el programa *IUS* contenido en el sitio en Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: www2.scjn.gob.mx/ius2006.

*Por cuanto hace al diverso agravio formulado por los actores, compendiado en el inciso d y c de los apartados I y II de la sección de síntesis de agravios, en la que se duelen de la incorrecta individualización de la sanción que les fuera impuesta por el órgano administrativo electoral, pues a su decir, no existe una base concreta para determinar la capacidad económica del ciudadano ni del partido, es **parcialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución en la parte relativa a la individualización de la sanción para el efecto de que estudie de nueva cuenta el tópico, atendiendo únicamente a la capacidad económica de los infractores.*

[...]

En consecuencia, queda de manifiesto que la decisión no está debidamente motivada porque del informe que rinde el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, respecto a la solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se desprende que no le fue posible conocer a cuánto asciende el ingreso mensual del ciudadano, pero le indica la cantidad de bienes registrados a su nombre; sin embargo, como bien indica él, la cantidad de posesiones no es un elemento determinante para tener la certeza sobre su activo y pasivo, pues no sólo deben tomarse en cuenta los primeros para determinar cuál es la capacidad económica de un sujeto.

En tanto que por cuanto se refiere al partido actor, la decisión también adolece de indebida motivación. Esto es así, en razón de que de la lectura de la resolución en cuestión se advierte que se limita a indicar cuál es la cantidad que recibió por concepto de financiamiento para el presente año, para de ahí concluir que no resulta gravosa la multa impuesta ni afecta los fines y el desarrollo de sus actividades; pero sin especificar cuál es la razón.

Por tanto, lo que procede es revocar la resolución únicamente en cuanto hace a la materia de la impugnación que resultó parcialmente fundada, para el único efecto de que se emita una nueva resolución en la que se fije una sanción en base a la capacidad económica de los infractores.

Bajo esta perspectiva, si lo que pretendían los impetrantes era incoar sendos incidentes de exceso en el cumplimiento de una sentencia, debieron esgrimir alegaciones tendientes a demostrar que hubo una actuación desmesurada por parte de quien está obligado a llevar a cabo lo que ahí se ordena. Contrario a ello, los argumentos que presentan no tienen relación directa con la obediencia de lo

mandado en la determinación jurisdiccional, sino que se refieren a situaciones diversas que surgieron como consecuencia del acatamiento del fallo, de ahí que deba encauzarse la impugnación a la vía correspondiente, es decir, a recurso de revisión.

En efecto, esta autoridad ordenó que se analizara la capacidad económica de los infractores y, con base en ello, fijara la sanción. Sin embargo, no se establecieron parámetros específicos respecto a la valoración de los elementos a considerar en la realización de dicha tarea, por lo que, al llevar a cabo esto último, lo hizo en ejercicio libre de sus facultades en el ámbito de su competencia.

Al respecto, los incidentistas se quejan de que ese estudio fue incorrecto pues alegan que se justipreciaron de manera indebida las probanzas que la responsable se allegó para tal efecto.

En ese sentido, si el análisis del material que tomó en cuenta el instituto local para juzgar la capacidad económica de los infractores no fue objeto de pronunciamiento en el fallo a cumplir, y los inconformes se quejan precisamente de esto último, entonces, es claro que la controversia en este asunto no versa sobre situaciones que ya fueron objeto de análisis judicial y, por ende, no es una simple ejecución de sentencia, sino que es una decisión que la autoridad administrativa dictó en ejercicio libre de sus atribuciones legales.

Ante tal escenario, el conflicto que sobre esa cuestión se presenta debe dilucidarse en un proceso independiente que se tramite con base en las directrices procedimentales atinentes. En sustento de lo aquí sostenido resulta aplicable como criterio orientador, la tesis

aislada⁵ sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente señala:

**QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE
POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA Y
CONTRA ACTOS QUE IMPLICAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA
FACULTAD JURISDICCIONAL.**

La Ley de Amparo, como una garantía para el exacto y debido cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías, otorga el recurso de queja a los que obtienen una resolución favorable y por medio de él, pueden lograr la ejecución de la misma, sin exceso, ni efecto(sic). Atento lo anterior, el recurso sólo procede cuando hay inexacto cumplimiento de la sentencia, esto es, cuando no se ciñe la responsabilidad a obedecer todos los puntos de la misma. Así pues, si en un amparo directo penal, se ordena a la autoridad responsable a dictar nueva sentencia en la cual se razone debidamente el arbitrio y se imponga la pena que corresponda, la ejecución de la sentencia de amparo se cumple con obedecer lo que se ordena en forma obligada, vinculatoria (obediencia semejante a la que deben los órganos administrativos a sus superiores jerárquicos), que en el caso es razonar el arbitrio e imponer la pena justa y, por ello, la queja resulta improcedente. Ahora bien, la imposición de la pena es un acto que la responsable está obligada a hacer, pero no se le vincula a su cuantificación concreta; para tal efecto, se le deja el libre ejercicio de su jurisdicción, es decir, actúa sin trabas al decidir qué consecuencias determinadas, conforme a la ley, le corresponden al quejoso de acuerdo con las hipótesis de hecho que las condicionan y, en esa virtud, contra este acto es procedente el juicio de amparo, pues el mismo ya no consiste en una simple ejecución de sentencia.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es encauzar los presentes asuntos para que se sustancien y resuelvan como recursos de revisión, con las reglas procesales que para tal medio de impugnación se tienen.

Cabe aclarar que lo anterior, no implica que se prejuzgue sobre su procedencia ni que se otorgue una nueva oportunidad de atacar aquellos puntos de la resolución administrativa que quedaron firmes al no haberse combatido en su momento, pues en este último

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo 20, Segunda Parte. p. 43

caso, dicha circunstancia habrá de observarse al resolver los recursos en mención.

TERCERO. Reserva de Recursos de Revisión.

Una vez declarado procedente el encauzamiento de los incidentes en cuestión, como Recursos de Revisión, y en virtud a que existe acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Uniinstancial en sesión privada que se celebró a las once horas del día veintiocho de junio de dos mil diez, en el que se determina la reserva de todos los Recursos de Revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral y que no guarden relación con alguno de los Juicios de Nulidad Electoral, para que se les dé el trámite correspondiente una vez concluido el proceso electoral; en este sentido, se ordena la **RESERVA** de los presentes recursos de revisión, ello con fundamento legal en lo establecido por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se ordena remitir dichos incidentes y sus anexos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial, a fin de que proceda a integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, los nuevos expedientes como recursos de revisión.

SEGUNDO. En base a lo razonado en el considerando tercero del presente fallo, se ordena la **RESERVA** de los Recursos de Revisión, a efecto de que se les dé el trámite que corresponda una vez concluido el proceso electoral.

Notifíquese personalmente a los incidentistas en los domicilios indicados en sus escritos de incidente; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Edgar López Pérez, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA.

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS